



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de Suplicación: 3278/2022

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS
ILMO. SR. JAUME GONZALEZ CALVET

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6534/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 16 Barcelona de fecha 25/02/2022 dictada en el procedimiento nº [REDACTED] y siendo recurridos la TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (TGSS) y D. [REDACTED], ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25/02/2022 que contenía el siguiente Fallo:

"Se ESTIMA la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social y se REVOCA la Resolución del INSS de 23 de diciembre de 2020, se DECLARA la condición de D. [REDACTED] como policía local por el periodo de 4 de junio de 1987 a 30 de junio de 1998, y en





consecuencia SE DECLARA el derecho de la parte demandante a acceder a la jubilación anticipada con percibo de la correspondiente prestación calculada sobre una base reguladora de euros y un porcentaje del 100%, con efectos desde el 08/10/20."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- con DNI y nacido el 04/10/1960 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con nº dada su condición de trabajador como policía local.

SEGUNDO.- En fecha 07/10/2020 el demandante presentó ante el INSS solicitud de jubilación anticipada.

TERCERO.- En fecha 28/10/2020 el INSS dictó resolución denegando la pensión solicitada por los siguientes motivos: "por no cumplir la edad mínima de jubilación [...]". Se da por reproducida.

CUARTO.- Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución con fecha de salida 23/12/2020.

QUINTO.- La parte demandante aprobó el concurso-oposición anunciado en el BOP de Barcelona en fecha 11/12/1986 y fue nombrado funcionario de la administración como SOTS-ESCALA de SERVEIS ESPECIALS, DEL COS DE SEGURETAT DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, desde fecha 4 de junio de 1987 hasta 30 de junio de 1998, fecha en la que este cuerpo se disolvió. En fecha 20/12/20 la Diputación de Barcelona reconoció la prestación de servicios como Guardia de Seguridad de la Diputación de Barcelona del actor con el carácter de Policía Local durante las fechas 4 de junio de 1987 hasta 30 de junio de 1998.

SEXTO.- Los Guardias de Seguridad de la Diputación de Barcelona percibían un complemento específico de "factor de homologación de policía local" en la nómina mensual.

Los Guardias de Seguridad de la Diputación de Barcelona portaban uniforme, placa y arma reglamentaria. El Ministerio del Interior autorizó el armamento reglamentario a cada agente como "personal de la policía de las entidades locales".

Los Guardias de Seguridad de la Diputación de Barcelona, recogían denuncias actuando como agentes de policía, plenamente válidos y con todas las formalidades legales.

SÉPTIMO.- En caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la prestación es de 2.714,72 euros y el porcentaje de aplicación del 100%. La fecha de efectos sería desde el 08/10/20."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada, INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) que formalizó dentro de plazo, y que la actora D. impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción de los artículos 1 y 2 y la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local. Alega que el demandante prestó servicios, no en calidad de Policía Local, sino como Guardia del Cuerpo de Seguridad de la Diputación de Barcelona por el periodo 4.6.1987 al 30.6.1998, pasando a formar parte del cuerpo de Policía Local el 1.7.1998, fecha esta de la que debe partirse hasta el 7.10.2020, que es la del hecho causante de la pensión de jubilación, acreditando 8.135 días, equivalente a 22 años completos de cotización, tal como se recoge en la resolución de 23.12.2020, en cuyo hecho sexto se indica que la reducción que le corresponde al demandante no llega a cinco años, por lo que no tendría derecho a la jubilación anticipada que se le ha reconocido.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la norma cuya infracción se denuncia establece lo siguiente: lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.

Por su parte el artículo 2 establece lo siguiente:

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.
2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.
3. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1 se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha





prestación como los 15 años de cotización como policía local necesarios para poder aplicar el coeficiente.

Por último, la Disposición Transitoria Primera, que regula la aplicación paulatina de los años de cotización como policía local para anticipar la edad de jubilación hasta 6 años respecto de la edad ordinaria, es del siguiente tenor.

Los años de cotización efectiva como policía local a que se refiere el artículo 2.2 para poder anticipar la edad de jubilación en 6 años con respecto a la edad ordinaria que corresponda serán exigidos de manera progresiva, de acuerdo con lo establecido a continuación:

35 años y 6 meses de cotización efectiva como policía local si el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en 2019; 36 años de cotización efectiva como policía local si el hecho causante se produce en 2020, 2021 o 2022; 36 años y seis meses de cotización efectiva como policía local si el hecho causante se produce en 2023, 2024, 2025 o 2026 y 37 años de cotización efectiva como policía local si el hecho causante es en 2027 o en años posteriores.

TERCERO.- La entidad gestora discute que el tiempo en que el actor ostentó la condición de Guardia del Cuerpo de Seguridad de la Diputación de Barcelona sea equivalente al de Policía Local.

En los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, cuya revisión por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la LRJS no se ha pedido, se ha dado por acreditado que el demandante aprobó el concurso-oposición anunciado en el BOP de Barcelona en fecha 11.12.1986 y fue nombrado funcionario de la administración como Sots-Escala de Serveis Especials del Cos de Seguretat de la Diputació de Barcelona desde el 4.6.1987 hasta el 30.6.2018, fecha en que este cuerpo se disolvió. El 20.12.2020 la Diputación de Barcelona reconoció la prestación de servicios como Guardia de Seguridad de la Diputación de Barcelona del actor con el carácter de Policía Local desde el 4.6.1987 hasta el 30.6.1998 (hecho probado quinto).

Los Guardias de Seguridad de la Diputación de Barcelona percibían un complemento específico de "factor de homologación de policía local" en la nómina mensual. Dichos Guardias de Seguridad portaban uniforme, placa y arma reglamentaria. El Ministerio del Interior autorizó el armamento reglamentario a cada agente como "personal de la policía de las entidades locales". Dichos guardias recogían denuncias actuando como agentes de policía, plenamente válidos y con todas las formalidades legales (hecho probado sexto).

En la fundamentación jurídica de la sentencia se consignan las funciones que desempeñaban según el artículo 2 del Reglamento de Cuerpos de Seguridad de la





Diputación aprobado por acuerdo del Pleno de 31.5.1988, así como las acreditadas por el actor, lo que lleva a la juzgadora de instancia a concluir correctamente que las funciones que el actor desempeñó como Guardia de Seguridad de la Diputación de Barcelona son plenamente equiparables a las de un Policía Local, siéndole por ello de aplicación la reducción de la edad de jubilación prevista en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, lo que comporta la desestimación del recurso al no haberse producido las infracciones que en el mismo se denuncian.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 25 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona en los autos nº 136/2021, seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra dicho recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta

añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

